**INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA,** recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric Font, que introduce modificaciones en la ley N°21.063, que crea un seguro para el acompañamiento de niños y niñas que padezcan las enfermedades que indica y modifica el Código del Trabajo para estos efectos.

**BOLETÍN N° 15.708-13.**

**HONORABLE SENADO:**

La Comisión de Hacienda tiene el honor de emitir su informe acerca del proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric Font, con urgencia calificada de “suma”.

**- - -**

Cabe señalar que el proyecto de ley fue aprobado previamente, en general y en particular, por la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

A la Comisión de Hacienda, en tanto, le correspondió pronunciarse sobre los asuntos de su competencia, de conformidad con lo prescrito en el artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

**- - -**

A la sesión en que la Comisión estudió esta iniciativa de ley asistieron, además de sus miembros, las siguientes personas:

Del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, la Ministra, señora Jeannette Jara, y los asesores, señora María José San Martín y señor Francisco Neira.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, la asesora legislativa Direpol, señora Marcia González.

El asesor de los Senadores Galilea y Moreira, señor Francisco Del Río.

El asesor del Honorable Senador Lagos, señor Reinaldo Monardes.

**- - -**

Se deja constancia de que la Comisión de Hacienda no introdujo enmiendas al texto despachado por la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

**- - -**

**NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL**

En lo relativo a las normas de quórum especial, la Comisión de Hacienda se remite a lo consignado en el informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

**- - -**

**NORMAS DE COMPETENCIA**

De conformidad con su competencia, la Comisión de Hacienda se pronunció respecto del literal e) propuesto en la letra a) contenida en el número 2 del artículo único, así como también respecto de la letra e) contenida en el número 6 del referido artículo único del proyecto de ley. Lo hizo en los términos en que fueron aprobadas por la Comisión de Trabajo y Previsión Social, como reglamentariamente corresponde de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de la Corporación.

**- - -**

**DISCUSIÓN**

Previo a la consideración de los asuntos de competencia de la Comisión de Hacienda, en **sesión de 2 de agosto de 2023,** la **Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Jeannette Jara,** procedió a explicar los señores Senadores los puntos centrales de la iniciativa legal.

El **Honorable Senador señor García** consultó sobre la naturaleza jurídica del Fondo, en orden a despejar si es pública o privada.

La **señora Ministra** respondió que es pública.

El **Honorable Senador señor García** pidió considerar que hay otras iniciativas referidas a otros Fondos, como es el de Cesantía, que sí debiesen ser conocidas por la Comisión de Hacienda.

La **señora Ministra** recalcó que no habrá un mayor gasto fiscal de parte del Estado.

El **Honorable Senador señor García** expresó que si en el futuro existieran otras prestaciones, de similar naturaleza, que fueran financiadas por el Fondo de Cesantía, cabe preguntarse si será o no conocido por la Comisión de Hacienda. Apuntó que resultaba importante detenerse en este punto para tener claridad si es que puede marcar un precedente.

La **señora Ministra** respondió que dependerá del criterio que adopte la propia Comisión.

El **Honorable Senador señor Lagos** propuse acotar el debate de competencia de la Comisión de Hacienda en lo que respecta del literal e) propuesto en la letra a) contenida en el número 2 del artículo único, así como también respecto de la letra e) contenida en el número 6 del referido artículo único.

**- - -**

Como se señaló con anterioridad, de conformidad con su competencia, la Comisión de Hacienda se pronunció respecta del literal e) propuesto en la letra a) contenida en el número 2 del artículo único, así como también respecto de la letra e) contenida en el número 6 del referido artículo único del proyecto de ley.

A continuación, se reproduce la citada disposición de competencia de vuestra Comisión:

**Artículo único**

Introduce modificaciones en el artículo primero de la ley Nº21.063, que crea un seguro para el acompañamiento de niños y niñas que padezcan las enfermedades que indica, y modifica el Código del Trabajo para estos efectos:

Número 2

Letra a)

Su tenor es el siguiente:

“e) Enfermedad grave que requiera hospitalización en una unidad de cuidados intensivos, de tratamientos intermedios o en otra unidad que cumpla funciones similares.”.

Número 6

Prescribe textualmente lo siguiente:

“e) Intercálanse los siguientes incisos octavo y noveno, nuevos, pasando el actual inciso séptimo a ser décimo:

 “Si la autoridad declara estado de excepción constitucional de catástrofe, en caso de calamidad pública, o una alerta sanitaria con ocasión de una epidemia o pandemia a causa de una enfermedad contagiosa, incluidas sus prórrogas, la Superintendencia de Seguridad Social, mediante una resolución exenta, podrá aumentar hasta en noventa días la duración del permiso, respecto de las contingencias establecidas en el artículo 7°, letras a), b), c) y d). Para dicho efecto, la Superintendencia deberá considerar las directrices emanadas de la respectiva autoridad sanitaria y la disponibilidad de recursos del Fondo creado por el artículo 23 y siguientes, y validar que éstos resultan suficientes para cubrir el aumento de días determinado sin comprometer su sustentabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 40.

 Al término de cada aumento realizado mediante resolución exenta por la Superintendencia de Seguridad Social en los casos descritos en el inciso anterior, se realizará un estudio de sustentabilidad del Fondo, conforme a lo dispuesto en el artículo 41, que contemple los montos utilizados, estadísticas de uso de las licencias por las personas beneficiarias y los impactos económicos de la medida. Si esta obligación coincide con la establecida en el artículo 41, deberán analizarse específicamente los impactos de aumentar la duración del permiso en el respectivo estudio actuarial.”.”.

**--Puestas en votación todas las normas de competencia de la Comisión de Hacienda, previamente descritas, fueron aprobadas por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Pascual y señores Edwards, García, Insulza y Lagos.**

**- - -**

**FINANCIAMIENTO**

- El informe financiero **N° 148** elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 17 de julio de 2023, señala lo siguiente:

**“I. Antecedentes**

Mediante las siguientes indicaciones (N°108-371) se modifica el proyecto de ley contenido en el boletín N° 15.708-13 respecto a las siguientes materias:

1. Se incorpora una quinta contingencia denominada "Enfermedad grave que requiera hospitalización en una unidad de cuidados intensivos, de tratamientos intermedios o en otra unidad que cumpla funciones similares" que otorga cobertura los progenitores y/o cuidadores de menores entre los 1 y 4 años que hayan sido ingresados a una Unidad de Tratamiento Intermedio (UTI) o Unidad de Cuidados Intensivos (UCI). El permiso por cada progenitor tiene un máximo de 15 días.

2. Se modifica la duración del fuero laboral para las personas que hacen uso de la licencia SAN NA a ciento ochenta días.

3. Se amplía la institucionalidad a cargo del proceso de certificación de las licencias médicas, incorporando en esta etapa al Departamento de Coordinación Nacional de las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez, dependiente de la Subsecretaría de Salud Pública.

4. Se establece que las Mutualidades de Empleadores y el Instituto de Seguridad Laboral sean las entidades encargadas de la administración financiera del Fondo.

**II. Efectos sobre el Presupuesto Fiscal**

Las prestaciones de la Ley SANNA se financian con cargo al Fondo creado mediante el artículo 3° de la ley N°21.010, el que a su vez se financia a través de una cotización mensual obligatoria de cargo del empleador que alcanza un 0,03% de las remuneraciones o rentas imponibles de los trabajadores y trabajadoras dependientes e independientes.

Por otro lado, el artículo 25 de la ley N°21.063 señala que los gastos de administración, gestión, fiscalización y todo otro gasto en que incurran las instituciones y entidades que participan en la gestión del Seguro se realizan con cargo al Fondo, mientras que el artículo 39 determina que, en conjunto, dichos gastos no podrán exceder ei 8% de las cotizaciones recaudadas en cada año.

En consecuencia, las modificaciones propuestas, tanto las que incrementan las prestaciones como las de carácter administrativo, **son con cargo al Fondo SANNA y no irrogan un mayor gasto fiscal.**

**III. Fuentes de Información**

- Mensaje de S.E. el Presidente de la República con el inicia un proyecto de ley que modifica la ley N°21.063, que crea el Seguro para el Acompañamiento de Niños y Niñas que padezcan enfermedades que indica y modifica el Código del Trabajo para estos efectos.

- González, L. y Órdenes, C. (2020). "Estudio de sustentabilidad del Fondo del Seguro para el acompañamiento de niños y niñas, Ley Sanna". Serie de Estudios de Finanzas Públicas. Dipres, Ministerio de Hacienda, Chile

- Superintendencia de Seguridad y Dirección de Presupuestos (2022) "Informe de evaluación de la implementación del Seguro para el Acompañamiento de Niños y Niñas (SANNA)".”.

Se deja constancia del precedente informe financiero en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

**- - -**

**TEXTO DEL PROYECTO**

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley en informe, en los mismos términos en que fue despachado por la Comisión de Trabajo y Previsión Social, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo primero de la ley Nº21.063, que crea un seguro para el acompañamiento de niños y niñas que padezcan las enfermedades que indica, y modifica el Código del Trabajo para estos efectos:

 **1. En el artículo 3°:**

 **a) Intercálase, en el inciso primero, a continuación de la frase “y menor de” la expresión “cinco,”.**

 b) Agrégase el siguiente inciso segundo:

 “Para efectos de la presente ley, se entenderá por padre o madre a quienes define el inciso primero del artículo 34 del Código Civil”.

 **2. En el artículo 7°:**

 **a) Agrégase en el inciso primero la siguiente letra e), nueva:**

 **“e) Enfermedad grave que requiera hospitalización en una unidad de cuidados intensivos, de tratamientos intermedios o en otra unidad que cumpla funciones similares.”.**

 **b) Agrégase en el inciso segundo, la siguiente oración final: “En el caso de la letra e) serán causantes del beneficio los niños y niñas mayores de un año y menores de cinco años de edad.”.**

 **3. Intercálase, a continuación del artículo 11, el siguiente artículo 11 bis, nuevo:**

 **“Artículo 11 bis.- Condiciones de acceso en caso de enfermedad grave. Las condiciones de acceso y acreditación en caso de enfermedad grave son las siguientes:**

 **a) Documento o certificado que acredite que el niño o niña se encuentra hospitalizado en una unidad de cuidados intensivos, de tratamientos intermedios o en otra unidad que cumpla funciones similares o que, tras ello, está sujeto a un proceso de rehabilitación o a tratamientos en el domicilio.**

 **b) Licencia médica extendida por el médico tratante.”.**

 **4. Reemplázase en el artículo 12 la expresión “y 11” por la siguiente: “,11 y 11 bis”.**

 **5. En el inciso segundo del artículo 13:**

 **i. Reemplázase la locución “quince días” por “treinta días”.**

 **ii. Agrégase la siguiente oración final: “Tratándose de la contingencia establecida en la letra e) del artículo 7°, la licencia se otorgará por hasta quince días.”.**

 **6**. En el artículo 14:

 a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

 “Artículo 14.- Duración del permiso. El permiso para cada trabajador o trabajadora en caso de cáncer tendrá una duración de hasta ciento ochenta días, por cada hijo o hija afectado por esa condición grave de salud, dentro de un período de doce meses, contados desde el inicio de la primera licencia médica. El permiso podrá ser usado por dos períodos continuos respecto del mismo diagnóstico. En dicho caso, el permiso durante el segundo período no podrá superar los noventa días.”.

 b) Sustitúyese en el inciso segundo la expresión “noventa” por “ciento ochenta”.

 **c) Intercálase el siguiente inciso quinto, nuevo:**

 **“El permiso para cada trabajador o trabajadora por enfermedad grave tendrá una duración máxima de hasta quince días, en relación al evento que lo generó, por cada hijo o hija afectado por esa condición grave de salud, contados desde el inicio de la primera licencia médica otorgada en cumplimiento a las condiciones de acceso dispuestas en el artículo 11 bis de la presente ley.”.**

 **d) Sustitúyese en el inciso sexto, que ha pasado a ser séptimo, la expresión “treinta” por “sesenta”.**

 **e) Intercálanse los siguientes incisos octavo y noveno, nuevos, pasando el actual inciso séptimo a ser décimo:**

 “Si la autoridad declara estado de excepción constitucional de catástrofe, en caso de calamidad pública, o una alerta sanitaria con ocasión de una epidemia o pandemia a causa de una enfermedad contagiosa, incluidas sus prórrogas, la Superintendencia de Seguridad Social, mediante una resolución exenta, podrá aumentar hasta en noventa días la duración del permiso**, respecto de las contingencias establecidas en el artículo 7°, letras a), b), c) y d)**. Para dicho efecto, la Superintendencia deberá considerar las directrices emanadas de la respectiva autoridad sanitaria y la disponibilidad de recursos del Fondo creado por el artículo 23 y siguientes, y validar que éstos resultan suficientes para cubrir el aumento de días determinado sin comprometer su sustentabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 40.

 Al término de cada aumento realizado mediante resolución exenta por la Superintendencia de Seguridad Social en los casos descritos en el inciso anterior, se realizará un estudio de sustentabilidad del Fondo, conforme a lo dispuesto en el artículo 41, que contemple los montos utilizados, estadísticas de uso de las licencias por las personas beneficiarias y los impactos económicos de la medida. Si esta obligación coincide con la establecida en el artículo 41, deberán analizarse específicamente los impactos de aumentar la duración del permiso en el respectivo estudio actuarial.”.

 **f) Sustitúyese el inciso séptimo que ha pasado a ser inciso décimo y final por el siguiente:**

 **“Las personas beneficiarias del permiso otorgado con motivo de las contingencias establecidas en el artículo 7°, letras a), b), c) y d) de la presente ley, cuando éste se destine al acompañamiento del niño o niña en tratamiento activo, lo que deberá certificarse por el respectivo médico tratante, gozarán de fuero laboral durante el permiso y ciento ochenta días después de expirada la última licencia médica emitida para dicho tratamiento, aplicándose lo dispuesto en el artículo 174 del Código del Trabajo. Con todo, una vez concluido el tratamiento activo, respecto de las licencias médicas otorgadas como consecuencia de controles de seguimiento del niño o niña y por la contingencia establecida en el artículo 7° letra e) se aplicará lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 161 del Código del Trabajo. En el caso de los trabajadores contratados por obra o faena determinada o bien por un plazo fijo, el fuero terminará de pleno derecho concluida la obra o faena para la que fue contratado o bien una vez concluido el plazo del contrato, respectivamente.**

 **Una norma de carácter general emitida por la Superintendencia de Seguridad Social, previa consulta de la Subsecretaría de Salud Pública establecerá la forma de emisión y las condiciones que deben reunir las licencias para hacer efectiva la distinción referida en el inciso anterior.”.**

 **7. En el artículo 15:**

 **a) Reemplázase en el inciso primero la frase “letras a) y b)” por la siguiente: “letras a), b) y e)”.**

 **b) Sustitúyese el inciso quinto por los siguientes incisos quinto, sexto, séptimo y octavo:**

 “En caso de fallecimiento de uno de los progenitores, quien sobreviva tendrá derecho a usar la totalidad de los días de permiso que le hubiera correspondido al difunto. Asimismo, una persona progenitora podrá hacer uso de los días de permiso que le hubiera correspondido a la otra persona progenitora, si esta última se encuentra ausente. Para efectos de esta ley se entenderá por ausencia cuando el niño o niña carece del cuidado y protección por parte de uno de sus progenitores como consecuencia del abandono del hogar, o no se encuentra determinada la filiación respecto de una persona progenitora.

 Los progenitores condenados por delitos de violencia intrafamiliar conforme a lo dispuesto en la ley N°20.066, y cuando la víctima tenga la calidad de cónyuge o una relación de convivencia respecto del autor o autora; o la conducta afecte al padre o madre de un hijo o hija en común o directamente a estos últimos, o una persona sujeta a su cuidado personal, se entenderán ausentes por el solo ministerio de la ley y no podrán hacer uso de los días de permiso, los que, en su caso, podrán ser usados por el otro progenitor o tercero habilitado para el ejercicio de este derecho.

 Para efectos de determinar y certificar las condiciones antes indicadas, definir los presupuestos contemplados en el inciso quinto y regular la procedencia del traspaso del permiso, el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, a través de un decreto, suscrito también por el Ministerio de Hacienda, impartirá las instrucciones que regulen el ejercicio de estos derechos.

 Solo el tercero, distinto al padre o la madre, que por resolución judicial tenga el cuidado personal del niño o niña, tendrá derecho a usar los días que conforme a la ley le corresponden. Además, si tiene el cuidado personal exclusivo tendrá derecho a los días que hubieran correspondido a uno de los progenitores que, cumpliendo con los requisitos habilitantes, fallece o se encuentra ausente.”.

 **8**. Agrégase en el inciso primero del artículo 16, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente frase: “Para los efectos del devengo y pago del subsidio, no será aplicable lo dispuesto en el artículo 14 del decreto con fuerza de ley N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.”.

 **9. Sustitúyese el artículo 21 por el siguiente:**

 **“Artículo 21.- Proceso de calificación. La calificación médica corresponderá a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez respectiva o al Departamento de Coordinación Nacional de las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez, dependiente de la Subsecretaría de Salud Pública, de acuerdo a las instrucciones que imparta esta última.**

 **La Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez o el Departamento de Coordinación Nacional, en su caso, consultará los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 5° y 6° y el número de días autorizados al trabajador o trabajadora con cargo a este Seguro, de acuerdo al procedimiento y a los mecanismos de verificación que establezca la Superintendencia de Seguridad Social. Para tal efecto, la Superintendencia de Seguridad Social deberá contar con un sistema electrónico de consulta en línea.**

 **Para efectos de la calificación, se dispondrá de un plazo de siete días hábiles para revisar la licencia médica y los demás antecedentes y pronunciarse sobre la procedencia del permiso. Este plazo será prorrogable por siete días hábiles más. De no ser observada dentro de estos plazos, la licencia médica se entenderá aprobada.**

 **La autorización o rechazo de la licencia médica será comunicada al trabajador o a la trabajadora y al empleador en forma electrónica. Las licencias médicas autorizadas deberán comunicarse también a la entidad pagadora y a la Superintendencia de Seguridad Social, en forma electrónica.”.**

 **10.** Agrégase el siguiente inciso tercero en el artículo 30:

 “En relación a la aplicación de las multas en que incurran los empleadores conforme lo establece el artículo 22 a) de la ley N°17.322, las sumas que se obtengan por dicho concepto se distribuirán en partes iguales entre el Seguro de la ley N°16.744 y el Seguro de esta ley.”.

 **11. Sustitúyese el artículo 31 por el siguiente:**

 **“Artículo 31.- Entero de los recursos al Fondo. Los ingresos recibidos serán depositados mensualmente en una cuenta única que será llevada por las Mutualidades de Empleadores y el Instituto de Seguridad Laboral dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo legal en que las entidades recaudadoras reciben las cotizaciones correspondientes, término que se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente si dicho plazo expirare en día sábado, domingo o festivo.”.**

 **12) Reemplázase el artículo 32 por el siguiente:**

 **“Artículo 32.- Administración financiera del Fondo. La administración financiera del Fondo estará a cargo de las Mutualidades de Empleadores y del Instituto de Seguridad Laboral, las que tendrán a su cargo la administración del Fondo, la inversión de sus recursos y los giros que se dispongan de conformidad con esta ley.**

 **Los gastos de administración del Fondo en que incurran las Mutualidades de Empleadores y el Instituto de Seguridad Laboral no podrán exceder, en cada año calendario, los montos a los que hace referencia el Reglamento establecido en el artículo 39 del mismo cuerpo legal.”.**

 **13. Derógase el artículo 33.**

 **14. Reemplázase el artículo 34 por el siguiente:**

 **“Artículo 34.- Existirá separación patrimonial entre los recursos propios de la entidad administradora y los del Fondo. La entidad administradora no tendrá dominio sobre el patrimonio que constituye el Fondo y tampoco podrá darlo en garantía. Los bienes y derechos que componen el patrimonio del Fondo serán inembargables.**

 **La entidad administradora deberá asegurar la continuidad de la prestación del servicio en condiciones de absoluta normalidad y en forma ininterrumpida. El incumplimiento de esta obligación constituirá infracción grave de las obligaciones de la entidad administradora.**

 **La entidad administradora podrá celebrar contratos de prestación de servicios con entidades externas, según lo que establezca una norma de carácter general de la Superintendencia de Seguridad Social.**

 **La entidad administradora deberá presentar a la Superintendencia de Seguridad Social, a lo menos semestralmente, un informe que contendrá, respecto del período respectivo, los ingresos obtenidos, las cotizaciones enteradas, los egresos, la cartera de inversiones, la rentabilidad y los demás antecedentes que se establezcan en la norma de carácter general señalada anteriormente.”.**

 **15. Deróganse los artículos 35 y 36.**

 **16. Sustitúyese el artículo 38 por el siguiente:**

 **“Artículo 38.- Reglas de operación del Fondo. La contabilidad y la programación de los ingresos y egresos del Fondo se sujetarán a las reglas que al efecto establezca la Superintendencia de Seguridad Social mediante una norma de carácter general.**

 **Las Mutualidades de Empleadores y el Instituto de Seguridad Laboral, al cierre de cada mes, informarán a la Superintendencia de Seguridad Social los ingresos totales del Fondo, incluidas la información de las cotizaciones recibidas y los pagos efectuados. La información consolidada del Fondo será de carácter público y se difundirá a través del sitio web de las mencionadas entidades. Esta información también se publicará en el sitio web de la Superintendencia de Seguridad Social, cuando se encuentre aprobada por ella.”.”.**

 **17**. Agrégase en el artículo 39 el siguiente inciso cuarto:

 “La administración y fiscalización del uso de los recursos a que se refiere este artículo, en que incurran las instituciones y entidades que participan en la gestión del Seguro corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social, materias que serán reguladas por ésta a través de una norma de carácter general.”.

 **18. Sustitúyese en el encabezado del artículo 46 la frase “entidad administradora” por “entidades administradoras”.**

 **19. Deróganse los artículos tercero y cuarto transitorios.**

 ARTÍCULOS TRANSITORIOS

 Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia el primer día del mes **subsiguiente** a su publicación en el Diario Oficial.

 **Las normas de carácter general a las que hacen referencia las modificaciones a los artículos 14 y 39 de la ley N°21.063 deberán dictarse de forma previa a esa fecha.**

 **La contingencia contemplada en la letra e) del artículo 7° entrará en vigencia con la publicación de esta ley en el Diario Oficial.**

 Artículo segundo.- El número **7** del artículo único entrará en vigencia desde la publicación en el Diario Oficial del decreto a que dicha disposición hace referencia por parte del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

 Artículo **tercero**.- La duración de los permisos de las personas beneficiarias del seguro creado por la ley N°21.063 que se encuentren haciendo uso de una licencia de acompañamiento de niños y niñas a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, se ampliará hasta completar el número de días de permiso establecidos en el artículo 14 de esa ley, según corresponda.”.

**- - -**

Acordado en sesión celebrada el día 2 de agosto de 2023, con asistencia de los Honorables Senadores señora Claudia Pascual Grau y señores Juan Antonio Coloma Correa (José Manuel Rojo Edwards Silva), José García Ruminot, Ricardo Lagos Weber (Presidente) y José Miguel Insulza Salinas.

Valparaíso, 2 de agosto de 2023.



**RESUMEN EJECUTIVO**

**INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE INTRODUCE MODIFICACIONES EN LA LEY N°21.063, QUE CREA UN SEGURO PARA EL ACOMPAÑAMIENTO DE NIÑOS Y NIÑAS QUE PADEZCAN LAS ENFERMEDADES QUE INDICA Y MODIFICA EL CÓDIGO DEL TRABAJO PARA ESTOS EFECTOS.**

**(BOLETIN N° 15.708-13).**

**I. OBJETIVO(S) DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** Permitir a las madres, padres y progenitores trabajadores acompañar por mayor tiempo a sus hijos o hijas afectados por cáncer o enfrentados a un trasplante de órgano sólido o de médula, incorporándose otro aumento de días -respecto de todas las condiciones graves de salud- cuando se declare un estado de excepción constitucional por calamidad pública o una alerta sanitaria por epidemia o pandemia. Asimismo, se agrega una quinta contingencia protegida por el seguro que se refiere a una enfermedad grave que requiera hospitalización en una unidad de cuidados intensivos o de tratamientos intermedios de niños mayores de un año y menores de cinco años de edad.

**II. ACUERDOS:**

Todas las normas de competencia de la Comisión fueron aprobadas por unanimidad (5x0).

**III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de un artículo único y tres artículos transitorios.

**IV.** **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** En lo relativo a las normas de quórum especial, la Comisión de Hacienda se remite a lo consignado en el informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

**V. URGENCIA:** “suma”.

**VI. ORIGEN INICIATIVA:** Cámara de Diputados. Mensaje de S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric Font.

**VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo trámite.

**VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 25 de abril de 2023.

**IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** informe de la Comisión de Hacienda.

**X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** la ley Nº 21.063, que crea un seguro para el acompañamiento de niños y niñas que padezcan las enfermedades que indica, y modifica el Código del Trabajo para estos efectos.

Valparaíso, a 2 de agosto de 2023.

 